

DAJ-AE-068-11
7 de marzo de 2011

Licenciada
Sonia Hernández Campos
Auditora Interna a.i.
Consejo Nacional de Concesiones

Estimada Señora:

Damos respuesta a su consulta recibida en esta Dirección el día 22 de octubre del presente año, mediante la cual solicita nuestro criterio si para el cálculo del Aguinaldo se considera el Salario Escolar pagado o el devengado mensualmente.

De conformidad con los artículos 3 de la Ley Orgánica y 20 inciso c) del Reglamento de Reorganización y Racionalización, ambos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en relación con el 129 de la Ley General de la Administración Pública, esta Dirección sólo es competente para atender y resolver consultas que se refieran a la aplicación de la legislación social o sobre la interpretación de las leyes de trabajo, seguridad y bienestar social y demás disposiciones conexas, que formulen las autoridades nacionales, las organizaciones de empresarios y trabajadores y las personas particulares, por lo que lamentamos no poder atender su consulta debidamente.

Por tratarse de temas relacionados con la aplicación del Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, le recomendamos consultarlos a la Dirección General de Servicio Civil¹ o a la Procuraduría General de la República², según corresponda, por ser los órganos competentes. Es importante aclararle que en ambos casos, la consulta debe ser planteada por el Jerarca y acompañarla del criterio de la asesoría legal.³

No obstante lo anterior, por tener su consulta algunos tópicos del Derecho Laboral, haremos una breve referencia a los mismos, pero en el entendido que será con base en la legislación básica, lo cual le podrá dar alguna luz respecto al tratamiento del tema en dicha legislación:

¹ De conformidad con el artículo 13 inciso g) del Estatuto de Servicio Civil, corresponde al Director General evacuar las consultas relacionadas con la interpretación y aplicación del referido Estatuto.

² Ver artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

³ Ver artículo 4 ibídem.

DEL AGUINALDO

El aguinaldo es un beneficio adicional al salario, y como tal es una compensación a la colaboración y al esfuerzo del trabajador, proporcionado al tiempo de servicio durante el año correspondiente.

En nuestra legislación se encuentra regulado en la Ley N° 1835, que se refiere al Aguinaldo para los Servidores Públicos, del 10 de diciembre de 1954, el cual en el artículo 1° indica que tendrán derecho a un sueldo adicional en el mes de diciembre de cada año, excepto si han servido menos de un año, en cuyo caso le corresponderá una suma proporcional al tiempo que hayan trabajado, los servidores y ex servidores.

DEL SALARIO ESCOLAR

En el Sector Público, el salario escolar se mantiene vigente en beneficio de los funcionarios de ese sector, haciéndolo efectivo en la segunda quincena de enero de cada año.

Así las cosas, tenemos que la Sala Constitucional en el Voto 1998-00722 de las doce horas con nueve minutos del 06 de febrero de 1998 estimó sobre el salario escolar:

“...salario que nace mediante el Decreto número 23495-MTSS publicado en el Alcance número 23 a la Gaceta número 138 del veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el cual fue modificado por el Decreto Ejecutivo número 23907-H publicado en la Gaceta número 246 del veintisiete de diciembre del mismo año. Dicho decreto estableció un sistema de retención y pago diferido de un porcentaje del total del aumento decretado por costo de la vida para el año que corresponda”.

Agrega la Sala Constitucional en ese mismo Voto que, “el monto pagado por la vía del llamado “salario escolar” es un monto que no paga el Estado en forma adicional como si fuera un monto extraordinario en el mes de enero de cada año, sino que es un monto que por derecho le corresponde al trabajador recibir en forma diferida en el mes de enero, monto que de por sí ya ha devengado y se encuentra dentro de su patrimonio ... toda vez que lo que el trabajador activo percibe en el mes de enero siguiente al aumento decretado el año anterior, es un dinero que el Estado no paga en forma extraordinaria o como un decimocuarto mes, sino que corresponde a una suma que ya se encontraba dentro del patrimonio del trabajador por cuanto ya había sido reconocida por éste e incluida dentro del salario a percibir, sólo que se le paga en forma diferida”.

De esta manera tenemos que para la Sala Constitucional, el salario escolar es un porcentaje salarial que se devenga o se “gana” mes a mes, pero que a diferencia del salario “ordinario”, su pago se realiza en forma diferida en el mes de enero del año siguiente al que se devengó, es decir el pago de este rubro salarial se dilata hasta el mes de enero del año siguiente.

Por su parte la Procuraduría General de la República estableció en el Dictamen N° C-002-2001, del 04 de enero del 2001.

“el "Salario Escolar" responde a un componente económico fijo anual, que percibe el trabajador o servidor, como ajuste adicional al aumento de salarios por costo de vida. En esa medida, resulta ser una parte que integra el salario total del empleado”.

En el mismo dictamen la Procuraduría, procede a citar la jurisprudencia que ha mantenido el Tribunal de Trabajo en materia de cálculo de pensiones.

“Aunado a lo anterior, válido es mencionar la tesis sostenida por el Tribunal Superior de Trabajo, cuando en vía administrativa se ha dejado de incluir el salario escolar en el cálculo de un determinado régimen de pensiones. Así, ese Órgano Judicial, ha señalado, que:

1.- " ...Sobre el particular, este Tribunal considera que este rubro, debe tomarse en cuenta como parte del salario, por cuanto constituye, como bien se apunta en la apelación que sustenta la Junta de Pensiones y Jubilaciones, parte del salario total que recibe el servidor a cambio de la contraprestación por su labor. Lo anterior de acuerdo con la definición que realiza el Código de Trabajo, en el artículo 162 y en el artículo 57 de la Constitución Política."

(ver, 1211-II, 10:35 horas del 30 de setiembre de 1998)

2.- "La diferencia de criterio en cuanto al salario escolar como parte integrante de los salarios a tomar en cuenta para el cálculo de la pensión es lo que motiva este recurso. En criterio de Tribunal no existe ninguna base legal para desconocer que el salario escolar forma parte del salario total de los trabajadores a quienes éste se paga. El hecho de que se pague en una sola suma en un mes determinado del año no implica que no forme parte de éste, se trata de un pago diferido y afecto a cargas sociales, mismas que se pagan al momento de hacerse la liquidación. Es indiscutible entonces, que es un componente del salario y como tal debe considerarse como integrante de los salarios computables para el salario promedio que servirá de base para pagar las pensiones o jubilaciones del Magisterio Nacional."

Por consiguiente, de este pronunciamiento claramente se desprende que el Salario Escolar es un ahorro mensual que se extrae de nuestro salario ordinario, ya que nace como parte del fortalecimiento en la adquisición de bienes y servicios, de allí que deba ser considerado de naturaleza salarial, de conformidad con los decretos arriba mencionados y jurisprudencia relacionada, pudiendo entonces, quedar afecto a cargas sociales y otras deducciones que el trabajador hubiere autorizado a hacer de su salario ordinariamente. **En consecuencia, y por ser parte de nuestro salario, el “Salario escolar” SI tiene que ser tomado en cuenta a la hora de calcular el aguinaldo.**

De esta forma, le hemos presentado una visión general acerca del salario escolar y el aguinaldo en el sector público, no obstante, como le indicamos en un principio al detalle de su consulta no es posible brindarle la respuesta respectiva.

De usted con toda consideración,

Licda. Rose Mary Thames Sánchez
ASESORA

Licda. Ivania Barrantes Venegas
SUBDIRECTORA

RMTS/lsr
Ampo 10